

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200057700

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Luis Eduardo Prada Aldana contra Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca S.A. a cuyo trámite fue vinculada la Asociación Colombiana de Aviadores (ACDAC)

I. ANTECEDENTES

1.1.- Señaló que el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad Circuito, el 31 de agosto de 2018 profirió sentencia en donde tuteló sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana, empero, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “E”, en fallo del 10 de octubre de 2018 revocó la sentencia y declaró improcedente la acción de tutela.

1.2.- Expresa que debe protegerse su derecho a la igualdad de cara a la sentencia SU598 de 2019, en al cual se unificaron los expedientes T-6.991.657 Juan Diego Gallo Lozano, T-6.993.426 Elizabeth Escobar Ospina y T-7.085.520 Jaime de Jesús Garzón Osorio, al encontrarse similitud en las pretensiones, hechos y derechos pretendidos de los mencionados y los suyos¹.

1.3.- La accionada manifestó que la Sentencia de Unificación 598 de 2019, no cobija al accionante al ser este Inter pares. Adicionalmente, existe cosa Juzgada².

1.4.- La entidad vinculada indicó que al accionante se le negó la posibilidad de controvertir las pruebas en el proceso disciplinario, violándole así su derecho a la defensa.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Compete establecer, si a Luis Eduardo Prada Aldana, se le vulneró su derecho a la igualdad al no darle alcance a los dispuesto en la sentencia de unificación 598 de 2019 proferida pro la Corte Constitucional, a su caso.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Conforme lo ha entendido la Corte Constitucional, la acción de tutela se

¹ Hechos que se encuentran de manera amplia y sucinta en el escrito de tutela.

² Véase PDF 8 del expediente virtual.

estableció como *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”*³.

2.2.2.- Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela solo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

2.2.3.- Al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-682 de 2010, estableció que:

“de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por esta Corte, si los instrumentos procesales diseñados por el legislador son realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial común y no a la petición de tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Pero cuando en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no resulte suficientemente expedito y eficaz para salvaguardar los derechos de su titular, la acción de tutela deviene como mecanismo apropiado para solicitar la defensa de los derechos vulnerados o en riesgo”.

2.2.4.- Frente al caso objeto en estudio, debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado la solicitante deberá hacer uso oportuno de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, esto es, acudir a la jurisdicción ordinaria⁴. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*⁵

2.2.5.- De otro lado, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio como se indicó anteriormente, en tanto, la jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, ya que no basta sólo afirmar*

³ Sentencia T-462/99

⁴ Tal y como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “E”, en fallo del 10 de octubre de 2018

⁵ Corte Constitucional sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiriera plena certeza sobre su ocurrencia.⁶ (Subrayado fuera del texto), presupuestos que no se evidencian en el sub-lite

2.2.6- Obsérvese que el accionante elevó acción de tutela para el año 2018 correspondiéndole al Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad Circuito, donde solicitó protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana, bajo los argumentos que se expresan en esta acción constitucional, los cuales ya fueron objeto de estudio por otro estado judicial.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección “E”, en fallo del 10 de octubre de 2018 declaró improcedente la acción de tutela al tener el accionante otros medios judiciales para hacer efectivas sus pretensiones, actuaciones que hasta la fecha y conforme a las documentales aportadas por la parte interesada no se han realizado.

2.2.7.- En lo que respecta a la sentencia SU-598 de 2019, esta unificó para efectos jurisprudenciales *“Los expedientes de la referencia fueron escogidos para revisión mediante auto del 26 de noviembre de 2018 de la Sala de Selección número Once, en el que, además de la selección, acumuló los expedientes T-6.991.657, T-6.993.426 y T-7.085.520, por presentar unidad de materia. La Sala de Selección Once fue integrada por los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Cristina Pardo Schlesinger”*⁷, fallo que es inter pares, que no, inter comunis como lo pretende el accionante, al haberse reunidos los expediente únicamente para resolver dicho evento, que no para beneficiar a terceros.

Obsérvese que, la parte interesada solicitó adición al fallo para verificar el efecto de esta, situación que no fue objeto de estudio por parte de la Corte y que tampoco se especificó en las consideraciones de ella, por lo que resulta improcedente la solicitud, en tanto se no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno.

2.2.8.- En conclusión, no se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio, como se explicó en líneas atrás.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente las pretensiones elevadas dentro de esta acción constitucional por Luis Eduardo Prada Aldana

⁶ Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007

⁷ Tomado de la sentencia SU-598 de 2019

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez